

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Erasmo Javier Domínguez.

Abogado: Dr. Samuel A. Encarnación Mateo.

Recurrido: Víctor Lozada.

Abogados: Licdos. Edral Carrasco y Benito Antonio Abreu Comas.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agélan Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erasmo Javier Domínguez, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1816585-1, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Abogados, n.º. 5-B, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n.º. 501-2018-SS-00051, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Erasmo Javier Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1816585-1, domiciliado y residente en la calle Primera n.º. 9, sector Hondura, Distrito Nacional;

Oído al Dr. Samuel A. Encarnación Mateo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de septiembre de 2018, actuando en nombre y representación del recurrente;

Oído al Licdo. Edral Carrasco, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de septiembre de 2018, actuando en nombre y representación del recurrido,

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Samuel A. Encarnación Mateo, en representación del recurrente, depositado el 23 de mayo de 2018, en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Benito Antonio Abreu Comas, a nombre y representación de la parte recurrida, depositado el 12 de junio de 2018, en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución n.º. 2128-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de septiembre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.º. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya

violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley número 10-15; y la Resolución número 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de noviembre de 2015, el señor Víctor Lozada, a través de su abogado, interpuso por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, formal querrela con constitución en actor civil, en contra del señor Erasmo Javier y la compañía Inversiones Javier, por el hecho siguiente: *“Que el imputado Erasmo Javier Domínguez, emitió el cheque número 134, de fecha 30 de julio de 2015, por un valor de dos millones ciento sesenta y cuatro mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$2, 164,500) girado contra el Banco de Reservas, emitido a favor del señor Víctor Lozada; que dicho cheque fue posteriormente presentado a la entidad bancaria a los fines de levantar el proceso verbal de protesto de cheque, resultando que la cuenta del cheque emitido se encontraba cerrada”*; por violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques;
- b) que apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del proceso, el 20 de enero de 2016, mediante conciliación número 040-2016-TNCO-00005, levantó acta de no acuerdo entre las partes, y fijó el conocimiento del juicio en contra del ciudadano Erasmo Javier Domínguez, para el 23 de febrero de 2016; dictando como consecuencia la sentencia número 040-2017-SSEN-00109, el 7 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado dentro de la sentencia impugnada;
- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Erasmo Javier Domínguez, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que el 24 de abril de 2018, dictó la sentencia número 501-2018-SSEN-00051, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Erasmo Javier Domínguez, a través de su defensa técnica Licdo. Elbi Radelqui Almonte Cabrera, abogado privado, en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia número 040-2017-SSEN-00109, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), pero le da íntegramente en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos, , cuyo dispositivo es el siguiente:*  
**‘Primero:** Se declara al señor Erasmo Javier Domínguez, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1616585-1, 52 años de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Abogados, número 5-B, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con el teléfono número 809-972-4967, culpable, de violar las disposiciones del artículo 66 literal a, de la Ley sobre Cheques número 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley número 62-00, del 3 de agosto de 2000, por el hecho haber emitido el cheque número 134, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por un valor de Dos Millones Cientos Sesenta y Cuatro Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$2,164,500.00), contra el Banco de Reservas, a favor del señor Víctor Lozada, sin la debida provisión de fondos; y en consecuencia, se le condena a servir una pena de seis (6) meses de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres; acogiendo circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, inciso sexto del Código Penal Dominicano, para la no imposición de multa, por resultar proporcional al caso de que se trata, dada la naturaleza de la infracción y por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Se condena al imputado Erasmo Javier Domínguez, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesto por el señor Víctor Lozada, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Benito Antonio Abreu Comas, contentiva de querrela con constitución en actor civil en contra del imputado, señor Erasmo Javier Domínguez, acusado de violación al artículo 66 literal a, de la Ley sobre Cheques número 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley número 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los chones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se

decide condenar civilmente al señor Erasmo Javier Domínguez, al pago de los siguientes: 1. La suma de Dos Millones Cientos Sesenta y Cuatro Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$2,164,500.00) como restitución íntegra del importe del cheque n.ºm. 134, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil quince (2015); 2. La suma de Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Víctor Lozada, respecto del cheque antes mencionado, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución. 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal; 45 y 66 de la Ley sobre Cheques n.ºm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley n.ºm. 62-0, de fecha 3 de agosto de 2000, cuya indemnización es independiente de la restitución del importe del cheque indicado; **Cuarto:** Se condena al señor Erasmo Javier Domínguez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados condimentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre del señor Erasmo Javier Domínguez, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado Erasmo Javier Domínguez, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por haber sucumbido por ante esta instancia judicial; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente; **QUINTO:** ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra n.ºm. 27-2018, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que el recurrente Erasmo Javier Domínguez, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

**“Primer Motivo:** Violación al artículo 69.2 de la Constitución de la República. Falta de motivación. Omisión de estatuir. A que el proceder de la Corte a qua y su desmotivada decisión entran en contradicción con el artículo 69, numeral 2 de la Constitución de la República; negando al impetrante el derecho a una tutela judicial efectiva, al debido proceso que le corresponde. A que incurre en una falsa motivación al indicar la Corte a qua que “encontró apropiado examinar lo indicado por el recurrente, en aras de ver si existía alguna violación de índole constitucional. Pero la Sala no advirtió transgresión alguna...”; A que, todo lo contrario, la Corte a qua evadió examinar, valorar y por tanto referirse al hecho de que el impetrante desde el inicio del proceso se opuso a su prosecución porque contra él se venía violando sus derechos constitucionales; indicando que él no había entregado cheque alguno y, aún más, que la acción contra él se encontraba extinguida; A que la Corte a qua evadió juzgar las actuaciones de la juez del primer grado, tal y como le fue solicitado por el impetrante, tal y como se deriva de la decisión emitida por la primera, es decir, la resolución N.ºm. 040-2016-TRES-00045, número interno 040-15-00299, en fecha 14 del mes de noviembre del año 2016, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente (...); A que la Corte a qua evadió examinar, valorar y por tanto referirse a las piezas puntuales del proceso, por ejemplo la resolución de incidente en etapa de juicio n.ºm. 040-2016-tres-000357, de fecha 12 de agosto del año 2016 esta sala fue admitida en calidad de prueba del imputado, el acto n.ºm. 391/2015, de fecha 29 del mes de mayo del año 2015, a requerimiento del señor Víctor Lozada Montas, instrumentado por el ministerial Daniel Feliz Bello, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional; **Segundo Motivo:** falta de valoración de las pruebas. A que de haberse revisado las pruebas, la Corte a qua hubiese hallado el sustento de las denuncias del impetrante concernientes a las violaciones de orden constitucional y, por tanto su descargo absoluto, toda vez que es propio del ministerial actuante, tal como se ha descrito anteriormente que indica que no se recibió ningún cheque de manos del impetrante: A que la Corte a qua obvió valorar el hecho de que en el expediente se encuentra la prueba de que el impetrante inició acciones en contra de recurrido, acciones derivadas del mismo cheque;”

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:**

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada permite constatar que el recurrente sustentó su recurso en los siguientes fundamentos:

*“Que el a-quo violó múltiples disposiciones legales prevista en el Código Procesal Penal, y la Constitución de la República, tales como el artículo 8.5 de la Constitución de la República de la razonabilidad del 339 del Código Procesal Penal y los artículo 463 del Código Penal entre otros, [...]”. “1.- Suspensión parcial de la oralidad: “Alega el recurrente, que en la sentencia impugnada se evidencia claramente un estado de indefensión del imputado, en razón de que sus abogados se refleja la falta de contradicción de los medios propuestos como sujetos del caso y todo lo expuesto por el actor civil. 2.- Falta de motivos: Arguye el recurrente, que con relación a la falta de motivos hace necesario que la Corte revoque la decisión previa realización de su propia instrucción; 3.- Falta de correlación: Esgrime el recurrente, que entre los hechos acreditados y los hechos desnaturalizados, de la ilogicidad, de la estructuración de la motivación, hace variar contradicciones que no justifican la parte dispositiva”;*

Considerando, que asimismo se verifica, que para la Corte a-qua dar respuesta al referido recurso, estableció lo siguiente:

*“Que en cuanto a los alegatos esgrimidos por el recurrente, esta Sala razona sobre la base de que, para que se cumpla con el voto de la ley, no es suficiente con la enunciación de los textos legales, presumiblemente trasgredidos, sino que quien recurre una decisión es sujeto, además, a desarrollar de forma concreta y en derecho los motivos en que sostiene su recurso, por consiguiente, los medios que le sirve de base a su recurso han de ser desplegados en atención a la norma, tal como lo indica el Código Procesal Penal. En efecto, no basta con referirse al contenido de la ley, el recurrente debe detallar de modo cierto qué pretende sea revisado en la sentencia atacada; que en la especie, la Sala no se encuentra en condiciones razonables de poder examinar el alcance de las pretensiones del imputado Erasmo Javier Domínguez, al no haber indicado el o los agravios, presuntamente causados por el a-quo con la decisión en cuestión; Que no obstante, los defectos visibles en el recurso de marras, el tribunal de alzada debe acogerse a las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal; es decir, observar los presupuestos legales para la admisibilidad del recurso, sin entrar en disquisiciones propias del conocimiento del recurso al fondo; Así las cosas, esta Sala, y haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 400 de la norma procesal penal, encontró apropiado examinar lo indicado por el recurrente, en aras de ver si existía alguna violación de índole constitucional. Pero la Sala no advirtió transgresión alguna y procede en consecuencia rechaza dichas pretensiones”;*

Considerando, que en los dos medios propuestos a este Tribunal de Casación, el recurrente cuestiona en suma los siguientes aspectos: que el proceder de la Corte a-qua y su desmotivada decisión entra en contradicción con el artículo 69 numeral 2 de la Constitución de la República; que la Corte a-qua incurre en una falsa motivación al indicar que: *“encontró apropiado examinar lo indicado por el recurrente, en aras de ver si existía alguna violación de índole constitucional. Pero la Sala no advirtió transgresión alguna...”*; que la Corte a-qua evadió examinar, valorar y por tanto referirse al hecho de que el impetrante desde el inicio del proceso se opuso a su prosecución por violación a sus derechos constitucionales; que la Corte a-qua evadió juzgar las actuaciones de la juez de primer grado, tal y como fue solicitado por el impetrante; que la Corte a-qua evadió examinar, valorar, y por tanto referirse a piezas puntuales del proceso, por ejemplo, la resolución n.º 040-2016-TRES-00357, de fecha 12 de agosto de 2016; que de haberse revisado las pruebas, la Corte a-qua hubiese hallado el sustento de las denuncias del impetrante concerniente a las violaciones constitucionales, y por tanto su descargo absoluto; que la Corte a-qua obvió valorar el hecho de que en el expediente se encuentra la prueba de que el impetrante inició acciones derivadas del mismo cheque, en contra del recurrido;

Considerando, que partiendo de contenido del recurso que nos ocupa y de lo planteado ante la Corte a-qua, se constata que los argumentos ahora invocados constituyen medios nuevos, puesto que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido; incluso, tal y como estableció dicho órgano de justicia, el recurrente no la puso en condiciones de poder examinar su recurso, debido a la carencia de los agravios alegadamente causados por la juez de primer grado, limitándose el recurrente a enunciar los textos legales presuntamente trasgredidos, sin desarrollar de manera concreta y en derecho los

fundamentos del recurso, y por tanto fue rechazado;

Considerando, que de lo anterior se desprende, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-quia no evadió examinar y valorar los puntos que de manera concreta invoca en la presente acción recursiva, dado que no puso a dicha Alzada en condiciones de referirse al respecto, de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que además, contrario a lo planteado por el recurrente, no constituye una falsa motivación por parte de la Corte a-quia, el hecho de haber examinado lo indicado por el recurrente, en aras de verificar alguna violación de su competencia constitucional, puesto que, conforme al artículo 400 del Código Procesal Penal, es de su competencia dicho examen;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, contrario a lo alegado por el recurrente, la decisión emitida por la Corte a-quia, no entra en contradicción con las disposiciones del artículo 69-2 de la Constitución de la República, y por tanto, se rechazan los medios invocados;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el caso en cuestión, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Víctor Lozada en el recurso de casación interpuesto por Erasmo Javier Domínguez, contra la sentencia número 501-2018-SSEN-00051, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Rechazar el referido recurso, por los motivos expuestos;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, estas últimas a favor del Lic. Benito Antonio Abreu Comas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmado).- Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.- Esther Elisa Agelán Casanovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.